



Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Distr. general
25 de enero de 2016
Español
Original: inglés

Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes

Instrumento analítico de evaluación de los mecanismos nacionales de prevención

I. Introducción

1. De conformidad con el artículo 2, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, los Estados partes tienen la obligación de tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. En este marco, los Estados partes han de velar por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional de todo el personal que pueda intervenir en la privación de libertad¹. La prohibición de la tortura debe estar incluida en la normativa que regula el trabajo de dicho personal y deben revisarse sistemáticamente todos los métodos y procedimientos seguidos para privar de libertad a las personas². Esos mismos principios son de aplicación a los otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes³.

2. En el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes se hace hincapié en que la prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo. Uno de los medios de prevención que se recoge en el Protocolo Facultativo es un sistema de visitas periódicas a todos los lugares de detención.

3. Corresponde al Estado parte velar por tener implantado un mecanismo nacional de prevención que cumpla con los requisitos exigidos en el Protocolo Facultativo (véase CAT/OP/12/5, párr. 2). Ese mecanismo debe llevar a cabo una labor de prevención con el objetivo principal de visitar los lugares de detención con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁴. El Estado parte garantizará la independencia organizativa y funcional del mecanismo y le proporcionará los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con los requisitos del Protocolo Facultativo, si bien se abstendrá de supervisar el mecanismo.

¹ Artículo 10, párrafo 1, de la Convención.

² Artículos 10, párrafo 2, y 11 de la Convención.

³ Artículo 16, párrafo 1, de la Convención.

⁴ Artículo 1 del Protocolo Facultativo.



4. Los mecanismos nacionales de prevención deben tener la capacidad necesaria para funcionar con arreglo a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París)⁵.

5. El establecimiento de mecanismos nacionales de prevención se considerará una obligación permanente, y los aspectos formales y los métodos de trabajo se perfeccionarán y desarrollarán gradualmente (véanse CAT/C/40/2 y Corr.1, párr. 28 n)). Una vez establecido este mecanismo, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes mantendrá contacto directo, y si fuera necesario, confidencial, con él y le ofrecerá formación y asistencia técnica con miras a reforzar su capacidad. A petición de un Estado parte o de un mecanismo nacional de prevención, el Subcomité facilitará a este asesoramiento y asistencia para evaluar sus necesidades, así como los medios necesarios para reforzar la protección de las personas privadas de libertad frente a la tortura y los malos tratos. Para que esta función consultiva resulte útil, el Subcomité tiene que haberse formado una opinión sobre la forma en que el mecanismo se ocupa de aspectos fundamentales de su mandato. A tal efecto, el Subcomité ha preparado unas directrices relativas a los mecanismos nacionales de prevención (CAT/OP/12/5).

6. Para facilitar la autoevaluación de las actividades que conforman el mandato, el Subcomité ha elaborado el presente documento, que refleja los principios enunciados en documentos y directrices anteriores y el planteamiento predominante en este ámbito. El Subcomité insta a los mecanismos nacionales de prevención existentes y a los Estados partes a que lleven a cabo autoevaluaciones de manera sistemática y periódica y a que mejoren sus actividades para ajustarlas a las orientaciones recogidas en el presente instrumento. Asimismo, se alienta a los mecanismos nacionales de prevención que hayan sido designados pero que aún no estén en funcionamiento, así como a los Estados que se encuentren en proceso de ratificar el Protocolo Facultativo y de crear esos mecanismos, a que utilicen la presente herramienta y el esquema en que se basa a modo de orientación.

II. Mandato del mecanismo nacional de prevención

7. La prevención efectiva de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes requiere educación y una combinación de diversas medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otro tipo, tal y como se afirma en el preámbulo del Protocolo Facultativo.

8. El cometido fundamental de un mecanismo nacional de prevención en el ejercicio de su función preventiva consiste en visitar, en ocasiones sin previo aviso, los lugares de detención⁶. Con esas visitas se persigue examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁷.

9. Además de realizar esas visitas, el mandato de un mecanismo nacional de prevención debe incluir las siguientes actividades:

a) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra esas personas⁸, así como entablar un diálogo significativo con el Estado parte responsable y

⁵ Artículo 18, párrafo 4, del Protocolo Facultativo.

⁶ Artículos 1 y 19, apartado a), del Protocolo Facultativo.

⁷ Artículo 19 del Protocolo Facultativo.

⁸ Artículo 19, inciso b), del Protocolo Facultativo.

otros interlocutores pertinentes sobre la aplicación de las recomendaciones formuladas (véase CAT/C/OP/12/5, párr. 38);

b) Dar a conocer sus opiniones, conclusiones y otra información relevante para sensibilizar en mayor medida a la opinión pública, especialmente mediante la educación y el uso de una amplia variedad de medios de comunicación⁹;

c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia¹⁰ y los correspondientes planes de acción en materia de derechos humanos, así como presentar, a título consultivo, al gobierno, al parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de la facultad que le confiere el Protocolo Facultativo, opiniones, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la situación de las personas recluidas y sobre cualquier otra cuestión que entre dentro del mandato del mecanismo¹¹;

d) Examinar sistemáticamente las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la detención y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de detención en cualquier territorio que esté bajo la jurisdicción de un Estado parte, a fin de evitar todo caso de tortura¹²;

e) Examinar las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de detención a fin de comprobar que respetan lo dispuesto en la Convención, el Protocolo Facultativo y los demás instrumentos de derechos humanos¹³;

f) Colaborar en la elaboración de programas relativos a la enseñanza de la prohibición y la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como llevar a cabo trabajos de investigación en materia de derechos humanos y, cuando corresponda, participar en la aplicación de estos programas y trabajos de investigación en el ámbito escolar, universitario y profesional¹⁴;

g) Examinar los planes de estudio de las instituciones educativas para asegurarse de que incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea este civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de detención¹⁵;

h) Contribuir a la elaboración de los informes que los Estados partes deben presentar a los órganos y comités de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales, en cumplimiento de las obligaciones que les imponen los tratados o presentar sus propios informes y, en su caso, emitir una opinión a ese respecto, de acuerdo con su carácter independiente¹⁶;

i) Hacer un seguimiento de proceso de aplicación de las recomendaciones formuladas por los órganos de las Naciones Unidas y los órganos regionales y a los

⁹ Principios de París.

¹⁰ Artículo 19, inciso c), del Protocolo Facultativo; véase también CAT/OP/12/5, párr. 35.

¹¹ Principios de París.

¹² Artículo 11 de la Convención contra la Tortura.

¹³ Artículo 10, párrafo 2, de la Convención contra la Tortura.

¹⁴ Principios de París.

¹⁵ Artículo 10, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura.

¹⁶ Principios de París.

Estados partes que versen sobre la tortura y otras cuestiones conexas, ofrecer asesoramiento a nivel nacional y facilitar información a los órganos que formulan recomendaciones, cuando corresponda;

j) Estudiar la posibilidad de establecer y mantener contactos con otros mecanismos nacionales de prevención a fin de intercambiar experiencias y mejorar su eficacia (véase CAT/OP/12/5, párr. 6);

k) Establecer y mantener contacto con el Subcomité enviándole periódicamente información y reuniéndose con él¹⁷.

III. Organización del mecanismo nacional de prevención

10. El mecanismo nacional de prevención debe contar con un mandato y unas facultades de prevención que se ajusten a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo y así debe enunciarse de manera clara en un nuevo texto constitucional o legislativo, o en uno ya vigente, que especifique la composición del mecanismo y su ámbito de competencia¹⁸. Dicha legislación debe disponer que el mandato de realizar visitas abarca cualquier lugar donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, tal y como recoge el artículo 4 del Protocolo Facultativo (véase CAT/OP/12/5, párr. 10).

11. La legislación pertinente debe especificar la duración, ya sea determinada o indefinida, del mandato de los miembros del mecanismo nacional de prevención y los motivos para su destitución (*ibid.*, párr. 9). Asimismo, en la base legal se debe garantizar que tanto los miembros del mecanismo nacional de prevención como su personal gocen de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones y se debe abordar la cuestión de las represalias y otras acciones de ese tipo contra los miembros del mecanismo, sus colaboradores y toda persona que se haya puesto en contacto con el mecanismo¹⁹.

12. El texto legislativo debe conferir, como mínimo, al mecanismo nacional de prevención²⁰:

a) La facultad de seleccionar libremente los lugares de privación de libertad que se visitarán; de examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en esos lugares; de escoger el momento de las visitas y decidir si se anunciarán o no; y de elegir a las personas que se entrevistarán;

b) Acceso a toda la información, incluida información personal y delicada, a las instalaciones y a las personas necesarias para desempeñar su mandato;

c) La facultad de hacer recomendaciones a las autoridades competentes;

d) La facultad de hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia;

e) El derecho a mantener contactos con el Subcomité.

13. Teniendo en cuenta los requisitos del artículo 18, párrafos 1 y 2, del Protocolo Facultativo, los miembros del mecanismo nacional de prevención deben ser elegidos en un proceso abierto, transparente e incluyente y deben poseer colectivamente los conocimientos y la experiencia necesarios para el funcionamiento eficaz del mecanismo. El proceso de selección debe estar previsto preferentemente en la

¹⁷ Artículo 20, inciso f), del Protocolo Facultativo.

¹⁸ Principios de París y CAT/OP/12/5, párr. 7.

¹⁹ Véanse el artículo 21, párrafo 1, del Protocolo Facultativo y CAT/OP/12/5, párrs. 26 y 27.

²⁰ Artículos 19 y 20 del Protocolo Facultativo.

legislación que regule el mecanismo nacional. El mecanismo debe velar por que su equipo sea ampliamente representativo, por ejemplo en lo que se refiere al equilibrio entre sexos y la presencia de minorías, y que tenga las aptitudes y los conocimientos profesionales necesarios para el desempeño cabal de su mandato (véase CAT/OP/12/5, párrs. 17 y 20). En sus actividades, el mecanismo debe contar con la cooperación de la sociedad civil, los universitarios, los especialistas calificados, el parlamento y las administraciones, entre otros²¹. Se debe prestar especial atención en establecer relaciones con los miembros de la sociedad civil especializados en el trabajo con grupos vulnerables²².

14. Cuando un organismo designado como mecanismo nacional de prevención desempeñe otras funciones además de los cometidos previstos en el Protocolo Facultativo, las funciones que desempeñe en calidad de mecanismo deben tener lugar en una dependencia o un departamento distintos que cuenten con su propio personal y presupuesto (véase CAT/OP/12/15, párr. 32). La relación entre la función de mecanismo y el resto del organismo, los métodos de trabajo y las salvaguardias necesarias para preservar la independencia de dicha función deben estar recogidos con claridad en la normativa interna correspondiente.

15. Los Estados partes deben proporcionar los recursos necesarios para el eficaz funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención²³. El mecanismo debe establecer un orden de prioridades para la utilización de sus recursos a partir de un análisis sistemático de su práctica y de su experiencia y de una evaluación de sus necesidades y de los medios que se requieren para desempeñar su mandato de manera adecuada. El mecanismo debe esforzarse por que se le proporcionen los recursos necesarios para el cumplimiento efectivo de su mandato, con la asistencia del Subcomité y de otros interlocutores pertinentes, si procede.

16. A fin de asegurar un funcionamiento coherente y transparente, los mecanismos nacionales de prevención deben elaborar políticas y reglamentos referentes, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) La organización de la oficina, su trabajo y el presupuesto de todas las actividades descritas en el párrafo 9 del presente instrumento;
- b) El procedimiento para la toma de decisiones;
- c) La contratación y el despido de personal;
- d) La prevención de los conflictos de interés;
- e) La contratación de expertos externos, la determinación de las cualificaciones necesarias y las especificaciones de su trabajo;
- f) El intercambio de información en el seno del mecanismo;
- g) La comunicación con otros interlocutores nacionales e internacionales, como el Subcomité, y la prensa;
- h) La protección de datos y las cuestiones de confidencialidad.

²¹ Principios de París.

²² *Ibid.*

²³ Artículo 18, párrafo 3, del Protocolo Facultativo.

IV. Estrategia de trabajo del mecanismo nacional de prevención

17. Habida cuenta de la naturaleza de su labor, es casi inevitable que el mecanismo nacional de prevención se enfrente a desafíos como las reticencias burocráticas a modificar las estructuras y las prácticas, la falta de recursos para poner en práctica las recomendaciones y otras iniciativas y, en ocasiones, una opinión pública adversa. Algunos de esos retos escapan a su control y, hasta cierto punto, al de las autoridades competentes con las que trabaja. No obstante, en tales situaciones, el mecanismo debe tratar de encontrar y proponer soluciones creativas que permitan resolver paulatinamente el problema. Debe considerar la posibilidad de forjar alianzas con interlocutores nacionales e internacionales para sensibilizar a quienes ocupan puestos de responsabilidad y al público en general sobre las obligaciones de los Estados partes a fin de promover y facilitar la modificación de la legislación, las políticas de las autoridades, las actitudes generales y las condiciones y prácticas de los lugares de detención.

18. El mecanismo nacional de prevención debe elaborar estrategias concretas a corto y a largo plazo para incidir cuanto sea posible en los problemas y desafíos que guarden relación con su mandato en el contexto local. Sus actividades y su resultado deben ser objeto de supervisión y evaluación continuas, y las conclusiones extraídas deben servir para perfeccionar sus prácticas. Dicha evaluación podría basarse en un marco que tomara como punto de partida los desafíos existentes, tales como la dotación de recursos, y una evaluación de las actividades en curso teniendo en cuenta una serie de factores como:

- a) Los criterios de selección de las actividades previstas;
- b) Los criterios de composición de los grupos de trabajo y los equipos visitantes y de divulgación, entre otros, incluido el recurso a formas específicas de conocimientos profesionales o a otras aportaciones de interlocutores nacionales e internacionales;
- c) El análisis de los problemas, los desafíos y las buenas prácticas identificadas;
- d) La cooperación con otros interlocutores;
- e) Los recursos presupuestados;
- f) Las estrategias y los métodos de trabajo que deben adoptarse para realizar las actividades;
- g) Las recomendaciones presentadas a las autoridades;
- h) Las medidas de seguimiento y la evaluación de la puesta en práctica de las recomendaciones, incluido el diálogo con las autoridades;
- i) La sistematización de las observaciones, las recomendaciones formuladas y las respuestas recibidas de las autoridades, incluida la información sobre la aplicación, así como el análisis de las vías y los motivos por los que los cambios efectivos han sido un éxito o un fracaso;
- j) Una descripción de las otras actividades del mecanismo nacional de prevención además de las visitas y la evaluación de los resultados y de su repercusión;
- k) Los recursos utilizados;
- l) El examen de la necesidad de elaborar estrategias o enfoques alternativos.

19. Las estrategias de trabajo son objeto periódicamente de evaluación y mejoras. Puede que el mecanismo nacional de prevención desee incluir a sus colaboradores en la revisión y valoración de sus actividades o recabar la opinión de interlocutores internacionales, como el Subcomité.

20. Debe entenderse la labor del mecanismo como un proceso contextual continuo de desarrollo que no solo tiene en cuenta su propia experiencia, sino también la información, el asesoramiento y la experiencia de otras fuentes fiables y relevantes. Los miembros, el personal, los expertos externos y otros que puedan contribuir a su labor deben recibir formación continua sobre las actividades del mecanismo y la prevención de la tortura, también en aspectos como las cuestiones metodológicas, estratégicas y éticas, y deben participar en la elaboración de los métodos de trabajo. Podría resultar beneficiosa la participación del Subcomité en estas actividades de desarrollo de la capacidad.

V. Las visitas

A. Planificación

21. En el marco de sus visitas, el mecanismo nacional de prevención debe recabar información de manera activa a fin de disponer de datos y conocer el historial de todos los lugares de detención y debe mantener archivos de toda la información relevante sobre ellos y del trato dispensado a las personas recluidas.

22. El mecanismo debe disponer de criterios para elegir los lugares que visitará y decidir las visitas temáticas de manera que todos los lugares de detención sean visitados periódicamente, teniendo en cuenta el tipo y el tamaño de las instituciones, su nivel de seguridad y el carácter de los problemas de derechos humanos de que se tenga conocimiento, si bien dejando un margen de flexibilidad en la asignación de recursos para poder realizar visitas urgentes y de seguimiento. Los criterios deben ser transparentes, claros y públicos.

23. Para la composición del equipo que vaya a realizar la visita deben tenerse en cuenta la existencia de los conocimientos necesarios, también, en lo concerniente a idiomas, grupos con necesidades especiales y grupos vulnerables, la experiencia y las aptitudes de sus miembros, el equilibrio entre los sexos y la representación adecuada de los grupos étnicos y minoritarios. El grupo debe disponer de los recursos humanos y técnicos y el tiempo suficientes para poder desempeñar debidamente sus tareas.

B. Metodología de las visitas

24. El mecanismo nacional de prevención debe elaborar continuamente directrices para las visitas a las distintas categorías de lugares de detención, incluidas instrucciones para seleccionar el tema de una visita, mantener entrevistas privadas, elaborar políticas de trabajo con grupos vulnerables de detenidos y recabar información de todas las fuentes disponibles, como la administración y el personal de la institución visitada, los detenidos de todas las zonas y dependencias, los otros visitantes, en su caso, y de interlocutores externos, como la sociedad civil y otros mecanismos de supervisión.

25. Deben visitarse todas las instalaciones de las instituciones y evaluarse los registros existentes, ejemplos de expedientes, así como las actividades y los servicios a disposición de los detenidos, salvo que se trate de una visita únicamente temática, en cuyo caso la inspección de las instalaciones puede ser parcial.

26. Deben desarrollarse prácticas y herramientas que permitan contrastar, examinar y evaluar las observaciones y asegurar que las recomendaciones estén basadas en un análisis riguroso y bien fundamentado en los hechos (véase CAT/OP/12/6, párr. 5 f)). El mecanismo nacional de prevención debe implantar un sistema eficaz de gestión de datos.

27. Debe seguirse la política de mantener una reunión informativa inmediata con los representantes del lugar de detención al final de la visita.

28. El mecanismo debe estudiar la posibilidad de elaborar un código de conducta de los equipos que realizan las visitas que regule, entre otras cosas, la manera de dirigirse a los detenidos y el personal, el respeto de las sensibilidades culturales y de otra índole relevantes, la realización de entrevistas individuales o en grupo, incluida la forma y el momento para llevar a cabo esas entrevistas, el modo de abordar las cuestiones relacionadas con la seguridad, la garantía de la confidencialidad, la gestión del intercambio interno de información para coordinar y contrastar los datos recabados y preparar la conclusión de la visita, la garantía que los miembros del equipo no se excedan o vayan más allá del mandato del mecanismo durante una visita, y la participación en la elaboración de los informes y la labor de seguimiento.

29. El mecanismo nacional de prevención debe contar con directrices claras para denunciar casos individuales de malos tratos deliberados y solicitar una investigación, así como para mantener confidencial la identidad del detenido en cuestión y de cualquier otra fuente de información relevante y proteger a esas personas de las represalias.

C. Informes de las visitas

30. Los informes de las visitas deben centrarse en los aspectos más importantes, es decir, las denuncias de malos tratos, las deficiencias de las políticas, normativas y prácticas, así como el grado de idoneidad de las condiciones en que viven los detenidos, y deben reflejar toda falta sistemática de protección de los derechos de los detenidos. Las buenas prácticas deben recogerse y registrarse para llevar a cabo un análisis sistemático. Deben examinarse los casos de malos tratos deliberados para identificar deficiencias en la protección de las personas privadas de libertad.

31. Las recomendaciones deben estar bien fundamentadas y reflejar, entre otras cosas, las normas y prácticas internacionales pertinentes. Como regla general, las recomendaciones deben orientarse hacia la prevención, ocuparse de las deficiencias y prácticas (causas de fondo) sistemáticas y ser viables en la práctica. Deben además centrarse en aspectos relevantes y ser precisas simples al objeto de evitar confusiones en el diálogo sobre su aplicación.

32. A partir de su experiencia, el mecanismo nacional de prevención debe elaborar una estrategia sobre el uso de su informe que incluya la presentación del informe a los órganos oficiales competentes y al gobierno como punto de partida para entablar un diálogo y, de ser posible, su publicación y difusión a fin de concienciar a la sociedad en su conjunto.

D. Seguimiento de las recomendaciones de cambio formuladas por el Subcomité y por el mecanismo nacional de prevención

33. El mecanismo nacional de prevención debe verificar periódicamente la aplicación de las recomendaciones, fundamentalmente mediante visitas de seguimiento a instituciones problemáticas, pero también a partir de información relevante facilitada, entre otros, por órganos de derechos humanos, instituciones

gubernamentales y la sociedad civil. A fin de facilitar un seguimiento efectivo, el mecanismo debe establecer una estrategia de seguimiento clara que persiga tener repercusión y desarrollar las prácticas y herramientas necesarias para poner en práctica la estrategia.

34. El mecanismo debe mantener un diálogo constructivo, en primer lugar, con los destinatarios de las recomendaciones, a saber, las autoridades gubernamentales y los directores o administradores de los lugares de detención en cuestión, pero también con sus autoridades supervisoras. El diálogo debe consistir en intercambios orales y por escrito sobre la aplicación de las recomendaciones. A petición del mecanismo, los destinatarios de las recomendaciones deben elaborar una política o plan de acción concreto que ponga en marcha las reformas necesarias. En casos concretos, puede resultar apropiado recomendar a las autoridades que, con carácter inmediato, pongan fin a determinadas prácticas y abran una investigación penal.

35. Los informes de las visitas, incluidas las recomendaciones, deben ser, en principio, públicos. Puede haber excepciones cuando el mecanismo nacional de prevención considere inapropiada la publicación o cuando exista un impedimento legal. Los informes anuales han de ser publicados y deben incluir, además de las recomendaciones de realizar cambios, las conclusiones del diálogo mantenido con las autoridades, es decir, el seguimiento de las recomendaciones mencionadas en informes anuales anteriores. El mecanismo podrá publicar asimismo informes temáticos.

36. El mecanismo nacional de prevención debe estar en contacto con otros interlocutores nacionales e internacionales relevantes, incluida la sociedad civil, estudiar toda la información pertinente que le transmitan, y pedir que se proporcione al mecanismo información relevante.

E. Prevención de las represalias

37. El mecanismo nacional de prevención debe elaborar una estrategia para prevenir las represalias y las amenazas provenientes del personal del centro de detención, así como de otros detenidos, dirigidas contra las personas entrevistadas durante las visitas y contra otras personas que pueda proporcionar información delicada o esencial antes o después de una visita. Esa estrategia debe abordar también las amenazas de represalias contra los miembros y el personal del mecanismo. La estrategia podría incluir las siguientes orientaciones:

a) El mecanismo nacional de prevención debe establecer una política en la que se indiquen los tipos de información que pueden recabarse durante las entrevistas de grupo y los que únicamente deben recabarse en entrevistas privadas. Cada vez que se obtenga información delicada o crítica durante una entrevista privada, deben mantenerse otras entrevistas privadas con el fin de preservar el anonimato de la fuente de información.

b) En el transcurso de las conversaciones con la dirección, el personal y los detenidos recluidos en los lugares de detención, el mecanismo nacional de prevención debe hacer hincapié en que el Protocolo Facultativo prohíbe explícitamente las represalias, que el seguimiento se centrará en esa cuestión y que los detenidos objeto de represalias deben notificarlo al mecanismo. Es aconsejable distribuir entre la dirección, el personal y los detenidos carpetas con información sobre el mandato y los métodos de trabajo del mecanismo nacional de prevención, incluidas referencias a la prohibición absoluta de las represalias, así como la dirección y la información de contacto del mecanismo. El mecanismo nacional de prevención debe velar por que se le permita expresamente, ya sea en la legislación o en la práctica, distribuir cualquier tipo de material sobre él entre los detenidos y por que estos los reciban y conserven.

c) Los casos especialmente problemáticos deben ser objeto de seguimiento y vigilancia, incluso después del traslado de los detenidos en cuestión a otras instituciones; se debe prestar mayor atención a los lugares en los que se hayan tomado o haya más probabilidades de que se tomen represalias, y debe reforzarse la vigilancia de esos lugares.

d) Se podrá solicitar y facilitar la intervención y la asistencia de otros interlocutores, incluidas las organizaciones no gubernamentales; es esencial que los mecanismos nacionales de prevención intercambien con los órganos internacionales de vigilancia información relevante sobre posibles casos de represalias.

e) Debe actuarse de inmediato cuando se reciba de otros interlocutores, incluidas organizaciones no gubernamentales que trabajen directa o indirectamente con los detenidos, información relevante que haga temer posibles represalias.

f) Toda sospecha fundada de represalias debe ser analizada, contrastada en la medida de lo posible y registrada. Debe considerarse su inclusión en los informes del mecanismo nacional de prevención y debe dar lugar a una recomendación de mejora de las prácticas institucionales con miras a proteger e indemnizar a las víctimas y prevenir otros casos.

g) Con el consentimiento de los detenidos afectados, los casos de personas concretas que corran el riesgo de sufrir represalias pueden plantearse ante las autoridades y ser objeto de seguimiento.

h) En caso de presuntas represalias, el mecanismo nacional de prevención debe velar por que se abra una investigación disciplinaria o penal y por que las víctimas reciban protección y, cuando proceda, una indemnización.

VI. Cuestiones relativas al marco legislativo

38. El mecanismo nacional de prevención debe velar por que el marco legislativo pertinente incluya una prohibición absoluta de la tortura y una definición de la tortura que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y por que el castigo de las infracciones sea proporcional a la gravedad del delito. El término “lugar de detención” debe estar definido en la legislación nacional, teniendo presentes los principios enunciados en el Protocolo Facultativo y la protección de los derechos humanos.

39. El mecanismo debe considerar la posibilidad de seguir y analizar sistemáticamente el inicio de actuaciones contra los sospechosos de cometer actos de tortura y malos tratos, así como promover o facilitar la creación de un registro nacional de las denuncias de tortura, las investigaciones o actuaciones penales iniciadas y sus resultados. Del mismo modo, el mecanismo debe abogar por que se cree un órgano independiente con capacidad para evaluar las denuncias de tortura y malos tratos de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

40. El mecanismo nacional de prevención ha de tener el mandato de evaluar la legislación vigente y los proyectos de ley teniendo en cuenta las obligaciones internacionales del Estado parte y otras normas internacionales. A la vista de ello, debe proponer y defender las modificaciones necesarias de la legislación y propugnar su aplicación ante los parlamentarios y el gobierno, entre otros, junto con otros interlocutores pertinentes, cuando proceda. Estos cambios deben incluir modificaciones en la legislación que no sea compatible con la Convención contra la Tortura, el Protocolo Facultativo y los Principios de París. El mecanismo debe contar

con un sistema gracias al cual se señalen a su atención la legislación y los proyectos de ley relevantes.

41. La legislación debe establecer con claridad la obligación de las autoridades competentes de examinar las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablar un diálogo con él sobre su aplicación.

VII. Cuestiones transversales

A. Cooperación y comunicación

42. El mecanismo nacional de prevención debe establecer: a) un mecanismo para comunicarse y cooperar con las autoridades nacionales competentes en la aplicación de las recomendaciones, entre otras vías mediante procedimientos de actuación urgente; b) medios para abordar y resolver las posibles dificultades operacionales que encuentre en el ejercicio de sus funciones, también durante las visitas; c) una política para dar publicidad a los informes o a partes de ellos, como las principales conclusiones y recomendaciones; y d) una política para la elaboración y la publicación de informes temáticos.

43. El mecanismo nacional de prevención debe preparar una estrategia de cooperación con otros interlocutores nacionales e internacionales, incluido el Subcomité, en materia de prevención de la tortura y seguimiento de los casos, presuntos o documentados, de tortura o malos tratos y de posibles represalias. Se podría incluir a una amplia variedad de interlocutores nacionales, como representantes de las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos, las organizaciones socioprofesionales interesadas, las corrientes de pensamiento filosófico y religioso, los universitarios y especialistas calificados, el parlamento y las administraciones²⁴. Se debe prestar especial atención al desarrollo de relaciones con miembros de la sociedad civil dedicados a trabajar con grupos vulnerables²⁵.

44. El mecanismo debe establecer una estrategia para difundir su mandato y su trabajo entre el público en general, así como un procedimiento sencillo, accesible y confidencial para que este le pueda hacer llegar información relevante.

B. Sistematización de las experiencias

45. El mecanismo nacional de prevención debe velar por que las observaciones concretas y contextuales de importancia derivadas de sus visitas a las instituciones y de otras fuentes fiables, sus recomendaciones y las respuestas de las autoridades se clasifiquen, archiven y tramiten sistemáticamente para su utilización en el diálogo con las autoridades, en la planificación continua del trabajo y en el ulterior desarrollo de sus estrategias.

C. Prioridad de los recursos

46. Si bien el mecanismo nacional de prevención debe dar prioridad a las cuestiones y las instituciones más problemáticas, no debe excluir de su ámbito de trabajo ninguna forma específica de institución o zona geográfica ni ninguna tarea propia del mecanismo que no sean las visitas.

²⁴ Principios de París.

²⁵ *Ibid.*

D. Informe anual

47. El informe anual del mecanismo nacional de prevención debe incluir:

- a) Una relación de los retos existentes para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y para el cumplimiento efectivo del mandato del mecanismo, junto con planes estratégicos a corto y a más largo plazo, también en relación con el establecimiento de prioridades;
- b) Un análisis de las conclusiones más importantes y una relación de las recomendaciones y de las respuestas de las autoridades;
- c) Un seguimiento de las cuestiones pendientes desde los informes anteriores;
- d) Un examen de las cuestiones temáticas;
- e) Una relación de la cooperación con otros interlocutores en la prevención de la tortura;
- f) Una descripción de las otras actividades llevadas a cabo y de sus resultados.
